

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chtrinos
13:32 hrs

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, a 04 de agosto de 2020.

OFICIO: 153/LXIV/AGOSTO/2020
ASUNTO: Se remite iniciativa

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

12:55 hrs

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
SECRETARIO TÉCNICO
DIP DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DISTRITO XXII
SANTIAGO PINTEPA NACIONAL

"2020 AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO.- En nuestra constitución no se encuentra garantizado la libertad de convicciones éticas y de conciencia, lo que desde luego resulta importante establecer dicho derecho y garantía en nuestro Marco Jurídico en concordancia y armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 24.

SEGUNDO.- Al ser derechos Humanos fundamentales, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para garantizar a los habitantes del Estado la libertad de convicciones éticas y de conciencia.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24 a la letra dice:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política

Por lo anterior primeramente es necesario establecer qué es la libertad de conciencia, siendo esta la siguiente:

Libertad de conciencia

El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina, es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del estatus personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encausan el ejercicio de su

libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno.

Por lo anterior, y definida la libertad de conciencia, este derecho fundamental, trae aparejada la objeción de conciencia, la que se traduce a la participación en procedimientos de aborto que, por ejemplo, algunas confesiones cristianas consideran un pecado mortal, es decir, un pecado que pone en riesgo la vida eterna del alma. No obstante, el derecho a la objeción de conciencia no es absoluto, dado que se limita cuando involucra la salud de otros; por ejemplo, cuando se determina un aborto terapéutico.

Por lo que se define que es la objeción de conciencia

El Diccionario de Ética señala: "Una significativa minoría (usualmente religiosa) objeto en principio a una práctica legalmente requerida o permitida". Los médicos -y otros profesionales pueden hacer objeción al aborto, rehusando participar en procedimientos médicos, quirúrgicos o administrativos requeridos para poner fin a un embarazo. En ese caso deben: Proveer consejería imparcial, Referir al paciente prontamente, Administrar cualquier tratamiento incidental para preservar la vida y salud de la mujer.

De ahí la importancia de establecer en nuestra Constitución la libertad de conciencia y convicciones éticas, ya que el derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina, es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del estatus personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encausan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la

"2020 AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno.

Para avanzar en el contenido y eficacia de la protección jurídica de la libertad es indispensable establecer con precisión el ámbito de la protección. Toda persona es libre por el hecho de ser persona, y ser libre significa que actúa según sus propias elecciones y decisiones, es decir por su propia voluntad. La libertad en sí no es un derecho que las leyes o los jueces confieran o nieguen, reconozcan o desconozcan. La libertad es una realidad natural o, como se dice ahora por mimetismo con las ciencias naturales, un "hecho" (*fact*). Éste consiste en la cualidad esencial (o propiedad) de la persona humana de actuar por su propia y voluntaria decisión, que no está determinada ni por causas externas (físicas o sociales) ni por causas internas (psicológicas o fisiológicas). Ciertamente que en toda decisión personal hay muchas causas (internas o externas) que influyen o mueven a la persona a decidir en un sentido o en otro, pero finalmente la decisión de actuar es libre. En este ámbito de la decisión, la libertad es algo interior: cada quien tiene libertad para pensar, elegir y decidir interiormente lo que quiera hacer. La legislación Federal protege esta libertad interior.

Pero esta protección es más bien hipotética, pues mientras la decisión interna no se exteriorice en la ejecución de un acto, no tiene relevancia jurídica, ya que las meras intenciones ni son punibles ni fácilmente cognoscibles.

Lo que la legislación sobre libertad (o los llamados derechos humanos) protegen es la libertad de ejecutar las acciones interiormente decididas. De aquí que las "libertades" o "derechos" se distinguen según el tipo de acciones a que se refieren, y por esto hay libertad o derecho de asociarse, de manifestar las ideas, de votar o ser votado en elecciones populares, de recibir o proporcionar información, libertad religiosa o libertad de cualquier otra actividad humana cuya libre ejecución quisiera garantizarse legalmente. Si bien estos derechos o libertades se distinguen entre sí, o se especifican, en razón de la acción a la que se refieren, las diversas acciones se distinguen entre sí, o especifican, en

razón del fin que buscan. El fin es la razón de ser de la acción, y ésta viene a ser un medio para conseguir el fin; el éxito de una acción está en que sea apta para obtener el fin que persigue. Todas las acciones humanas tienen en común el ser causadas por la libre voluntad de la persona, pero se distinguen por el fin que pretenden, que las hace ser de una manera o de otra: quien busca fines políticos hace ciertas acciones y de cierto modo, por ejemplo, disponer una ley, emitir un decreto u ordenar una acción, y las hace de modo imperativo pues se entiende que los gobernados tienen el deber de obedecerlas; quien busca fines educativos, realiza otras acciones como enseñar, explicar, aconsejar y las hace de un modo no imperativo sino persuasivo, y así todas las demás acciones tienen su propio contenido y modo, según sea el fin que persigan.

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que la libertad de conciencia y de religión protege el derecho que tiene toda persona de conservar su religión o sus creencias; de cambiar de religión o de creencias; así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; e incluso, lo padres o tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, según el artículo 12 que a la letra dice:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**DELFINA
GUZMÁN**

"2020 AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

SEGUNDO.- En conclusión, la libertad de conciencia no es simplemente otro nombre de la libertad interior, sino que tiene un contenido propio. Se refiere a la libertad de la persona para no realizar una acción externa que contradiga su propia conciencia. La protección jurídica de esta libertad se da fundamentalmente con la admisión de la objeción de conciencia, es decir la posibilidad que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas de excusarse del cumplimiento de una acción ordenada por una ley, cuando esta acción contradice de manera grave sus convicciones éticas o religiosas.

De ahí nuestra propuesta para la modificación que se plantea.

FUNDAMENTO LEGAL

los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Para mayor ilustración de a iniciativa planteada me permito señalar el contenido de la misma a través de siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto normativo propuesto
Artículo 19.- ... Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias,	Artículo 19.- ... Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de profesar la creencia



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**DELFINA
GUZMÁN**

"2020 AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Congreso Local, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PRIMERO: Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley

"2020 AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS"

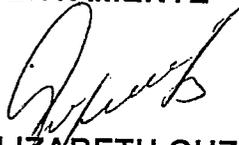
reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 04 agosto de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DÍAZ.

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DISTRITO XXII
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL